

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

ACUERDO N° 04

Por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Atlautla

El Consejo Municipal Electoral 15 de Atlautla emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario Electoral de la Elección Extraordinaria de Atlautla 2022.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición “Va por Atlautla”: Coalición electoral que celebran los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, con la finalidad de postular una planilla en la elección extraordinaria de Atlautla, Estado de México.

Coalición “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México”: Coalición electoral que celebran los partidos Morena y del Trabajo, con la finalidad de postular una planilla en la elección extraordinaria de Atlautla, Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral 15, con sede en Atlautla, Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Decreto: Decreto 25 de la H. “LXI” Legislatura del Estado publicado el catorce de febrero del año en curso en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

UT: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral 2021 y Jornada Electoral

El cinco de enero de dos mil veintiuno inició el proceso electoral ordinario, para elegir a las diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, entre ellos, el de Atlautla. La jornada electoral se llevó a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno.

2. Aprobación del número de integrantes que habrán de conformar los ayuntamientos

En sesión extraordinaria de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEM/CG/33/2021, el Consejo General determinó el número de integrantes que habrán de conformar los ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero del dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, entre ellos el de Atlautla.

3. Declaratoria de nulidad de la elección

Mediante sentencia dictada en sesión pública iniciada el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta siguiente, en los Recursos de Reconsideración SUP-REC-2214/2021 y acumulados, la Sala Superior confirmó la nulidad de la elección del municipio de Atlautla, Estado de México decretada por la Sala Regional en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-227/2021.

4. Convocatoria a Elección Extraordinaria

Mediante Decreto número 25 publicado el catorce de febrero del año en curso en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México la H. "LXI" Legislatura del Estado convocó a la ciudadanía del municipio de Atlautla, Estado de México y a los partidos políticos con registro o acreditación legal ante el IEEM que tengan derecho a participar en la elección extraordinaria para renovar a las y los integrantes de dicho ayuntamiento, cuya jornada electoral se celebrará el domingo quince de mayo de dos mil veintidós.

5. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, mediante acuerdo IEEM/CG/04/2022, el Consejo General aprobó el Calendario.

6. Inicio de Proceso Electoral Extraordinario

El pasado catorce de marzo dio inicio el proceso electoral extraordinario para el municipio de Atlautla, Estado de México.

7. Integración de la Junta Municipal y del Consejo Municipal

En sesión extraordinaria del veintidós de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/16/2022, por el que designó a las vocalías de la Junta Municipal y ratificó la integración de este Consejo Municipal para la elección extraordinaria de Atlautla 2022.

8. Aprobación del Plan Integral y del Calendario de Coordinación

En sesión extraordinaria del veintitrés siguiente, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG185/2022, por el que aprobó el Plan Integral y el Calendario de Coordinación para el proceso electoral local extraordinario 2022, en el municipio de Atlautla, Estado de México.

9. Instalación del Consejo Municipal

El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, este Consejo Municipal celebró sesión de instalación por la que dio inicio a los trabajos para la elección extraordinaria de Atlautla.

10. Registro de los Convenios de Coalición

En sesión extraordinaria del ocho de abril de dos mil veintidós, el Consejo General emitió los acuerdos IEEM/CG/25/2022 e IEEM/CG/26/2022 por los que registró los Convenios “Va por Atlautla” y “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México”, respectivamente.

11. Registro de las plataformas electorales

En sesión extraordinaria del dieciocho de abril de dos mil veintidós, mediante acuerdo número 02, este Consejo Municipal registró las plataformas electorales municipales para el proceso electoral extraordinario 2022, por el que se elegirán integrantes del ayuntamiento de Atlautla, Estado de México para el periodo constitucional 2022-2024.

12. Presentación de solicitudes de registro de planillas

Los partidos políticos y las coaliciones presentaron solicitud de registro de sus planillas de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, anexando la documentación respectiva, en los términos siguientes:

PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA	
Partido Político/Coalición	Oficio/escrito y fecha de presentación
Partido de la Revolución Democrática	Escrito del 21 de abril de 2022
Partido Verde Ecologista de México	Escrito del 23 de abril de 2022
Movimiento Ciudadano	Escrito del 23 de abril de 2022
Partido Encuentro Solidario	Escrito del 22 de abril de 2022
Redes Sociales Progresistas	RSP/RCG/IEEM/025/2022 del 21 de abril de 2022
Fuerza por México	Oficio FXM/IEEM/018/2022 del 20 de abril de 2022
Coalición “Va por Atlautla”	Escrito de fecha 23 de abril de 2022
Coalición “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México”	Escrito de fecha 23 de abril de 2022

Asimismo, no se omite señalar que fueron recibidas diversas solicitudes de sustitución de candidaturas de conformidad con lo señalado en el artículo 255, fracción I del CEEM en los siguientes términos:

Partido Político/Coalición	fecha de presentación
Partido Encuentro Solidario	23 de abril de 2022
Partido Encuentro Solidario	24 de abril de 2022
Movimiento Ciudadano	24 de abril de 2022
Partido Verde Ecologista de México	24 de abril de 2022

Cabe precisar que una vez concluido el plazo para la solicitud de registro de las candidaturas, Nueva Alianza Estado de México no presentó solicitud de registro alguna.

13. Solicitud de análisis a la DJC y a la DPP

Mediante oficio IEEM/CME015/092/2022, la Presidencia del Consejo Municipal envió a la SE y esta a su vez a la DJC los listados de las planillas de candidaturas presentadas por los partidos políticos y las coaliciones, a efecto de que verificara si las personas postuladas no se encontraban inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Del mismo modo, mediante el diverso IEEM/CME015/093/2022 remitió a la DPP dichos listados, a fin de que verificara el cumplimiento de la paridad de género en la postulación de las mismas.

14. Remisión de los Análisis

Mediante oficio IEEM/SE/842/2022 del veinticuatro de abril del año en curso, la SE informó a este Consejo Municipal que derivado de la revisión que la DJC realizó a la página electrónica del INE, las personas que integran las planillas propuestas por los partidos políticos y las coaliciones cuyo registro se solicita, no se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

De igual forma, a través del diverso IEEM/DPP/0365/2022 de la misma fecha, la DPP remitió la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género realizada por la DJC sobre las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, presentadas por los partidos políticos y las coaliciones ante este Consejo Municipal.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo Municipal es competente para resolver sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de julio del dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en la elección extraordinaria de Atlautla, en términos de lo previsto por los artículos 220, fracción III del CEEM y 54, párrafo segundo del Reglamento.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

De conformidad con el artículo 1 todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 35, fracción II establece que es un derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo refiere que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.

- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1,10 y 11 mencionan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos establecidos en la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos.
- Todas las no reservadas al INE
- Las que determine la ley.

El artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero establece que, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia Municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c) establecen que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de quienes integran los ayuntamientos, entre otras, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

El artículo 7, incisos a) y b) señala que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y; garantizarán su derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos; ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos, y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 23, numeral 1, en sus incisos b) y c) prevé que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

El artículo 4, párrafo primero, inciso j) señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 3 determina que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Por su parte, el artículo 25 establece que los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, del derecho a:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4 refiere que la renovación de los ayuntamientos en los estados de la Federación se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2 señala que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

En términos del artículo 7, numerales 1 y 3 votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades; la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la propia LGIPE.

El artículo 26, numeral 2 prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 98, numerales 1 y 2 manifiestan que los OPL son autoridad en materia electoral dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, incisos a) y f) disponen que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1 señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

Los numerales 3 y 4 estipulan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación a los cargos de elección popular para la integración de las planillas de ayuntamientos. Los

OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

LGPP

El artículo 2, numeral 1, inciso c) establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, entre otros, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

El artículo 3, numeral 1 determina que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Los numerales 3 y 4, indican:

- Los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.
- Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas locales, así como en la integración de los ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

El artículo 7, numeral 1, inciso d) dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

El artículo 25, numeral 1, inciso a) refiere que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Reglamento de Elecciones

El artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7, 8 y 10 determina:

- En elecciones extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos y coaliciones deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.
- El INE o, en su caso, los OPL validarán en el SNR, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.
- El formato de registro se presentará físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.
- Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, -

la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante,- deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el INE o el OPL para el caso del escrito de manifestación. Lo anterior salvo que se presentaran copias certificadas por notario público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. Los documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

- La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.
- Tratándose de una coalición, el partido político al que pertenezca la candidatura postulada, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

El artículo 283, numeral 1, incisos a) al c) señala que en el caso de elecciones federales y locales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidaturas de conformidad con los criterios siguientes:

- a) En caso de que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, éstas deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- b) En caso que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- c) En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:
 - I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
 - II. Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de la gubernatura, diputaciones a la Legislatura del Estado, así como de las y los integrantes de ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el IEEM, organismo local dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; así como, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género serán principios rectores.

El párrafo segundo menciona que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

El artículo 12, párrafo primero señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos facilitarle el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley.

El párrafo tercero menciona que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatas y candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

El párrafo quinto establece que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, garantizará la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 29, fracción II considera que la ciudadanía del Estado tiene derecho a votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 112, párrafo primero precisa que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.

El artículo 113 prevé que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero refiere que los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Como lo dispone el artículo 117, párrafo primero, los ayuntamientos se integrarán con una jefa o jefe de asamblea que se denominará presidencia municipal, así como con sindicaturas y regidurías, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119 dispone que para ser integrante propietario/a o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
- IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- V. No estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa.
- VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

El artículo 120 establece como impedimento para ser integrante de los ayuntamientos:

- I. Las diputadas o diputados y senadoras o senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo.
- II. Las diputadas o diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo.
- III. Las juezas o jueces, magistradas o magistrados o consejeras o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación.
- IV. Las y los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad.
- V. Las y los militares e integrantes de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección.
- VI. Las y los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

El párrafo segundo mandata que las y los servidores públicos contemplados en las fracciones I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas.

Los párrafos segundo y tercero disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de las y los ciudadanos ser votados para los cargos de elección popular.

El artículo 13 menciona que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

En términos del artículo 16, párrafo tercero las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 17 señala que además de los requisitos señalados en el artículo anterior, quienes aspiren a una candidatura integrante de los ayuntamientos deberán:

- I. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionaria o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejera o consejero electoral en el Consejo General del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VII. No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electa o electo, designada o designado candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 23, párrafo primero determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado ayuntamiento, integrado por una jefa o jefe de asamblea denominada presidencia municipal, así como por sindicaturas y regidurías electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el CEEM.

El artículo 28, fracción II, incisos a), b) y c) prevé que los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

- a) En los municipios de menos de ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y cuatro regidurías electas por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior habrá tres regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.
- b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y cinco regidurías electas por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior habrá cuatro regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.
- c) En los municipios de más de quinientos mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y siete regidurías electas por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior habrá una sindicatura y cinco regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.

La fracción III establece que, cada partido político o coalición deberá postular en planilla con fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes la totalidad de candidaturas propias en coalición para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. La o el candidato a presidente municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; la o el candidato a síndico ocupará el segundo lugar en dicha lista, y las restantes candidaturas a regidurías ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 28 del CEEM.

El artículo 30 dispone que cuando se declare nula una elección, o los integrantes de la fórmula ganadora resultaren inelegibles, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones del propio CEEM y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto la Legislatura para una nueva elección, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.

El artículo 33 establece que, en el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General podrá ajustar los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral establecidos en el propio CEEM, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva para la celebración de la elección de que se trate.

El artículo 37, párrafo primero establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y el propio CEEM.

El artículo 42, párrafo primero determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGIPE y el propio CEEM.

El artículo 168, párrafo primero menciona que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo tercero, fracciones, I, II, VI y XX precisa como funciones del IEEM:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Asegurar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

El artículo 169, párrafo primero establece que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del propio CEEM.

De conformidad con el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM está garantizar:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a quienes integran los ayuntamientos.

El artículo 214, fracciones I y II determina que, en cada uno de los municipios de la Entidad el IEEM contará con una junta municipal y un consejo municipal electoral.

El artículo 215 prevé que las juntas municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputaciones y ayuntamientos.

El artículo 217, fracción I dispone que los consejos municipales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de ayuntamientos.

El artículo 220, fracción III señala que los consejos municipales tienen entre sus atribuciones la de recibir y resolver las solicitudes de registro de candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías.

El artículo 248, párrafos primero, segundo, quinto y sexto refiere:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular en los términos del CEEM.
- Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarias o propietarios y suplentes, invariablemente del mismo género.
- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular de la Legislatura, y deberán observar en los términos del CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.
- En la elección e integración de los ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

El artículo 249 mandata que el IEEM -en el ámbito de sus competencias- deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no cumplan con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

En términos de lo previsto por el artículo 250, párrafo primero para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá registrar las plataformas electorales que la candidatura, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

El artículo 252, establece:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidatura:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
 - II. Lugar y fecha de nacimiento.
 - III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
 - IV. Ocupación.
 - V. Clave de la credencial para votar.
 - VI. Cargo para el que se postula.
- La solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.
 - El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 253, párrafos primero al tercero, sexto, séptimo y octavo, precisan:

- Recibida la solicitud de registro de la candidatura por la presidencia o la secretaría del órgano que corresponda, verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 252 del CEEM.
- Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el consejo respectivo para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el CEEM.
- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos previstos será desechada de plano y no se registrará la candidatura o las candidaturas.
- Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para integrantes de los ayuntamientos el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral -de acuerdo al Calendario el veintiséis de abril del año en curso-.
- Los consejos municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el presente artículo.
- Al concluir las sesiones de registro, la SE o las vocalías, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de las candidaturas o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

El artículo 254 señala que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

Reglamento

El artículo 1, párrafos segundo y tercero prevén que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, por sí mismos o en coalición.

También lo relativo a que la autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres.

El artículo 3 dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse conforme a los plazos señalados en el calendario electoral, así como cualquier disposición emitida por la autoridad electoral nacional o local facultada para ello.

El artículo 9 señala que quienes soliciten el registro de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local, 16 párrafo tercero y 17 del CEEM.

El artículo 21, párrafo primero menciona que los partidos políticos o coaliciones deberán hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas previo al inicio de la etapa de precampañas, los que en el mismo plazo deberán ser notificados al IEEM a fin que la DPP verifique que sean objetivos; garanticen la igualdad de oportunidades; y no se asignen exclusivamente a un género las demarcaciones territoriales de menor competitividad.

El párrafo segundo prevé que en los casos en que los partidos políticos participen de manera individual o a través de alguna forma de participación conjunta, o con ambas modalidades, los criterios deberán señalar con toda claridad la metodología, criterios y mecanismos que seguirán para asegurar invariablemente que en la postulación de candidaturas se observará la paridad de género.

En el artículo 22 se establece que, para el caso de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos o coaliciones tendrán que observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:

- Registrar planillas completas de ayuntamientos en función del número de integrantes que deben conformar los ayuntamientos del Estado con base en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 28, fracción II del CEEM, observando la paridad de género.
- Cuando el número de postulaciones sea impar, en el municipio remanente se alternará el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.
- Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género y alternancia en la postulación, independientemente de que en algunos municipios postulen candidaturas en coalición o candidatura común y en otros municipios participen de manera individual. En la elección e integración de los ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

El artículo 36, párrafo primero señala que los partidos políticos y coaliciones deberán presentar ante el consejo respectivo en los plazos que señale el calendario electoral, la solicitud formal para el registro de sus planillas a integrantes de los ayuntamientos y deberá acompañarse de los datos de cada aspirante, la documentación requerida a la que se refiere el artículo 38 del propio Reglamento.

El párrafo segundo prevé que, en el caso de partidos políticos y coaliciones, dicha solicitud estará suscrita por la persona facultada para tal efecto en términos de sus estatutos o convenio respectivo.

El artículo 37, párrafo primero mandata que la solicitud formal de registro presentada por los partidos políticos o coaliciones deberá acompañarse del Formato 1 que obra en el Anexo del Reglamento atendiendo al cargo que corresponda, mismo que deberá contener la información señalada en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el Reglamento, siendo lo siguiente:

- a) Nombre completo.
- b) Edad.
- c) Género.
- d) Lugar y fecha de nacimiento.
- e) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- f) Teléfono.
- g) Correo electrónico.
- h) Ocupación.
- i) Clave de la credencial para votar.

- j) Clave Única de Registro de Población.
- k) Registro Federal de Contribuyentes.
- l) Cargo para el que se postula.
- m) En su caso, sobrenombre.
- n) Señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones. En cuyo caso, de tratarse del mismo de residencia indicado en el inciso e) de este artículo, así lo deberá manifestar. En caso de no señalar domicilio, las notificaciones se realizarán por estrados.

El párrafo cuarto prevé que, de cada una de las personas a postular, se requisará la solicitud formal de registro, que deberá acompañarse de la documentación que se señala, en el orden siguiente:

- I. Declaratoria de aceptación de la candidatura, que podrá hacerse utilizando el Formato 2 del Anexo del Reglamento. En caso de no presentarse, se entenderá por otorgado el consentimiento con la presentación de la solicitud y la documentación que debe acompañarse.
- II. Copia simple y legible del acta de nacimiento.
- III. El original de la documentación que acredite la residencia efectiva de la candidata o el candidato en el municipio del Estado de México, pudiendo ser cualquiera de las siguientes:
 - a. Constancia expedida por la autoridad municipal que corresponda, en la cual se debe advertir el periodo de residencia o vecindad, según sea el caso.
 - b. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que se cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia, fecha y lugar de elaboración (Anexo, Formato 3), acompañada del acuse de recibo del inicio del trámite de la constancia a la que se refiere el inciso anterior, así como, de manera enunciativa más no limitativa, de uno de los siguientes documentos, que se encuentren expedidos a su nombre, con domicilio en el distrito o municipio del Estado de México, según sea el caso:
 - Recibo de pago del impuesto predial.
 - Recibo de pago de luz.
 - Recibo de pago de agua.
 - Recibo de teléfono.
 - Recibo de servicios de casa habitación (gas, televisión por cable).
 - Constancias expedidas por autoridades auxiliares municipales, ejidales o comunales.
- El domicilio asentado en el documento que se adjunte deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, con una fecha de expedición que acredite:
 - Para integrantes de los ayuntamientos, residencia efectiva no menor a un año o vecindad no menor a tres.
- IV. Copia simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, expedida por el INE.
- V. Manifestar que fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias (Anexo, Formato 4 del Reglamento de Candidaturas).
- VI. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable (Anexo, Formato 5 del Reglamento), entre ellos:

- a) No encontrarse e inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

También, no haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada:

- b) Por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- c) Por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.
- d) Contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.
- e) Como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda y no estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa.
- f) No tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.

El párrafo quinto precisa que en el caso de las servidoras y servidores públicos que se encuentren en ejercicio de un cargo público en concordancia con el artículo 120 último párrafo de la Constitución Local, deben separarse del cargo veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente. Deberán anexar acuse de la renuncia o aprobación de la licencia para separarse del cargo debidamente expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo.

El artículo 38, párrafo primero dispone que los partidos políticos y coaliciones que presenten su solicitud formal de registro, deberán capturar en el SNR, en los términos previstos en los artículos 267, numeral 2; y artículo 270, numeral 1; así como 281, numeral 1 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, los datos de las ciudadanas y ciudadanos a ser postuladas o postulados a los diversos cargos de elección popular.

El párrafo segundo establece que, a efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR, junto con la solicitud de registro se deberá presentar, debidamente suscrita, la documentación siguiente:

- a. El Formulario de Registro.
- b. El Informe de Capacidad Económica.

El párrafo tercero señala que para efectos de la validación a la que se refiere el artículo 281, numeral 3; y, el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, toda solicitud de registro deberá ser acompañada del documento que acredite la Clave Única de Registro de Población, y el Registro Federal de Contribuyentes. En caso de que la mencionada captura no se realice se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

El artículo 41, párrafo primero establece que la información y documentación deberá ser presentada por los partidos políticos y coaliciones de manera completa. Los documentos deberán ser legibles y no presentar tachaduras o enmendaduras, así como contener, cuando el formato así lo estipule, la firma autógrafa de la persona que represente al partido político o coalición que la postula.

El párrafo segundo dispone que invariablemente la documentación deberá adjuntarse al registro de la candidatura en el SNR mediante archivo en formato PDF.

En términos de lo previsto por el artículo 42, además de los requisitos previstos en las Constituciones Federal y Local, el CEEM y el Reglamento, quienes aspiren al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, no deberán:

- I. Encontrarse inscrita o inscrito o en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

También, no haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada

- II. Por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- III. Por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.
- IV. Contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.
- V. Como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda y estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, o en otra entidad federativa.

El artículo 43, párrafo primero señala que los plazos y órganos competentes para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas se apegarán a lo establecido en el artículo 251 del CEEM. Para integrantes de los ayuntamientos, ante los consejos municipales respectivos.

El párrafo segundo menciona que, para efectuar la recepción y verificación de las solicitudes de registro y su documentación adjunta, los consejos municipales determinarán la logística y las acciones necesarias a implementar, en esta se integrará tanto al personal permanente como eventual.

El párrafo tercero determina que la DPP dará seguimiento al proceso de registro que se lleve a cabo en los consejos municipales, dichos consejos serán responsables de determinar la procedencia de la solicitud en términos del CEEM y del propio Reglamento, así como de realizar los requerimientos necesarios en los plazos legales respectivos.

El párrafo quinto prevé que recibida la solicitud de registro de una candidatura se verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 37 al 39 del Reglamento.

El artículo 49 párrafo primero dispone que, en apego a lo previsto en el artículo 281, numerales 3 y 6, así como 10.1 del Reglamento de Elecciones, durante la revisión de las solicitudes de registro personal de la UTF validará la información que haya sido capturada en el SNR, en el formulario de registro, y en su caso el informe de capacidad económica que los sujetos obligados deberán presentar físicamente.

El párrafo segundo señala que el IEEM realizará los requerimientos que correspondan en caso que no se entregue el formulario de registro; el informe de capacidad económica referida en el párrafo anterior; o bien, no realicen la captura de la información en el SNR. De no subsanar en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

El artículo 51, párrafos primero y cuarto al siete mandata que:

- Los consejos municipales se encargarán de la verificación de las solicitudes de registro y notificarán de inmediato al partido político o coalición que corresponda, sobre las posibles inconsistencias u omisiones de uno o varios requisitos en la solicitud o su documentación adjunta, en el cumplimiento de los criterios de paridad de género e integración alternada de planillas y listas, así como de aquellas planillas o fórmulas en las que faltare el registro de alguna de las candidaturas o se encuentren personas duplicadas. Lo anterior, en atención a los plazos previstos en el calendario electoral. Los consejos municipales informarán de dichas notificaciones de manera inmediata al Consejo General a través de la SE.
- En los casos en los que, vencido el término, el partido político o coalición no haya subsanado los requisitos o no haya presentado documentación, únicamente subsistirá el registro de aquellas fórmulas registradas con propiedad o propietario y suplente, siempre y cuando no existan personas duplicadas en las postulaciones.
- Cuando se identifique que una candidata o candidato ha sido registrado por un mismo partido político o coalición en cargos diferentes, en primer término, la DPP informará al partido o coalición para que, en un plazo de veinticuatro horas, señale cuál habrá de prevalecer. En caso de omisión, prevalecerá el primer registro.

- En los casos en los que se solicite el registro de una persona previamente registrada por otro partido político o coalición distinta al solicitante, subsistirá el primer registro presentado. La DPP realizará las notificaciones que corresponda a los partidos políticos o coalición involucradas para que, en su caso, se remita a la DPP la ratificación de la o el ciudadano postulado en la que manifieste la candidatura que habrá de prevalecer.
- Antes de pronunciarse sobre el registro de candidaturas se verificará que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y determinar lo conducente.

El artículo 52 prevé que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas a las candidaturas para integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 54, párrafo segundo establece que los consejos municipales sesionarán para registrar planillas de integrantes de los ayuntamientos, en términos de los artículos 126 y 253, párrafos quinto y sexto del CEEM, en el plazo establecido en el calendario electoral respectivo.

El párrafo tercero refiere que los consejos municipales comunicarán de inmediato al Consejo General, a través de la SE, el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el propio artículo.

El párrafo quinto menciona que la SE hará pública la conclusión del registro dando a conocer los nombres de las personas que ocupan las candidaturas o la integración de las fórmulas registradas.

Decreto

La Base Segunda decreta que el periodo constitucional del Ayuntamiento electo comprenderá del 1° de julio del año 2022 al 31 de diciembre del año 2024 determinando que en ningún caso podrá participar el partido político que tuviere suspendido o perdido su registro con anterioridad a la fecha de la elección. Pudiendo participar el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada, en términos del artículo 35 del CEEM.

III. MOTIVACIÓN

Mediante sentencia dictada en sesión pública iniciada el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta siguiente, en los Recursos de Reconsideración SUP-REC-2214/2021 y acumulados, la Sala Superior confirmó la nulidad de la elección del Municipio de Atlautla, Estado de México decretada por la Sala Regional en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-227/2021.

Como resultado de lo anterior, la H. "LXI" Legislatura Local mediante decreto 25 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el catorce de febrero del año en curso, expidió la Convocatoria a la elección extraordinaria de dicho ayuntamiento, misma que tendrá verificativo el quince de mayo de dos mil veintidós.

Por tanto, en ejercicio del derecho que les otorga la legislación electoral y en atención a la convocatoria expedida por la H. Legislatura Local, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México y las coaliciones "Va por Atlautla" y "Juntos Hacemos Historia en el Estado de México" solicitaron el registro de sus candidaturas.

De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso e), de la LGPP; 12, párrafo tercero, de la Constitución Local y 41 del CEEM es derecho de los partidos políticos participar en las elecciones locales postulando candidaturas.

1. Temporalidad para el registro de candidaturas

El Calendario establece que el veintiséis de abril de dos mil veintidós, es la fecha en la que este Consejo Municipal debe registrar las candidaturas.

2. Partidos políticos con derecho a postular candidaturas

De acuerdo con la convocatoria expedida por la H. Legislatura Local, tienen derecho a participar en la elección extraordinaria de Atlautla los partidos políticos que cuenten con registro o acreditación legal ante el IEEM, siendo estos los siguientes: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, con acreditación legal; en el caso de Nueva Alianza Estado de México -que no presentó solicitud de registro de candidaturas- con registro como partido político local ante este Instituto.

Los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como los partidos Morena y del Trabajo integraron coaliciones electorales para postular candidaturas, que fueron registradas por el Consejo General conforme se señala en el antecedente 10 del presente acuerdo.

En el caso de los partidos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, si bien perdieron su registro ante el INE y como consecuencia de ello su acreditación ante el IEEM, participaron postulando candidaturas en la elección ordinaria anulada de Atlautla, por tanto, les asiste el derecho de postular candidaturas, conforme a lo previsto en el artículo 35 del CEEM y la Base Segunda del citado Decreto expedido por la H. Legislatura local.

3. Plazo para la presentación de la solicitud de registro de candidaturas

Los artículos 251, párrafo primero, fracción I del CEEM y 36, párrafo primero del Reglamento, señalan que la recepción de las solicitudes del registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, deberán ser presentadas en los plazos que señale el calendario.

Al respecto, el Calendario en la actividad 30 establece el plazo del veinte al veintitrés de abril de dos mil veintidós para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Atlautla.

4. Presentación de las solicitudes de registro

Los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, así como las coaliciones "Va por Atlautla" y "Juntos Hacemos Historia en el Estado de México" presentaron en las fechas referidas en el antecedente 12 de este acuerdo, las solicitudes de registro de sus planillas de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, anexando la documentación respectiva dentro del plazo establecido en el Calendario.

5. Captura de la información de las candidaturas en el SNR

Los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, así como las coaliciones "Va por Atlautla" y "Juntos Hacemos Historia en el Estado de México", capturaron la información correspondiente a sus candidaturas en el SNR, para acreditar dicho requisito formal presentaron la solicitud de registro, el formulario de registro y el informe de capacidad económica; lo cual fue validado por la UTF en términos de lo previsto en los artículos 281, numerales 1, 3 y 6; en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; así como 38 y 49 del Reglamento.

6. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Una vez recibidas las solicitudes de registro y la documentación respectiva por parte de los partidos políticos y coaliciones, el Consejo Municipal con el apoyo de la DPP procedió a la integración de los expedientes, así como a la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en los artículos 253, párrafos primero del CEEM y en lo establecido en los artículos 43, párrafo tercero, 44 y 51 del Reglamento.

Derivado de la verificación de los requisitos legales se constató que las solicitudes de registro se acompañaron de: las declaratorias de aceptación de la candidatura, las copias del acta de nacimiento y de la credencial para

votar, la constancia de residencia o documento con el que se acreditó la misma (en términos del artículo 37, párrafo cuarto, fracción III del Reglamento), la declaratoria bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable, la manifestación del partido político de que sus candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias, así como el formato de registro de las candidaturas en el SNR y el informe de capacidad económica, con lo cual se cumple con lo establecido en los artículos 252, párrafos tercero y cuarto del CEEM, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

Es preciso señalar que, durante la revisión de la documentación, en los casos en que se detectaron omisiones e inconsistencias se realizaron las notificaciones correspondientes para que subsanaran las mismas o hicieran las manifestaciones necesarias, hasta antes de la sesión de registro; conforme a lo establecido en los artículos 253, párrafo segundo del CEEM y 51 del Reglamento.

Los requerimientos se realizaron en los términos siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	OBSERVACIONES	REQUERIMIENTO	SOLVENTACIÓN
Fuerza por México	Se detectaron diversas observaciones en formatos presentados.	20/04/2022 22:14 hrs.	22/04/2022 Se atendieron observaciones notificadas.
Partido de la Revolución Democrática	Se detectaron diversas observaciones en formatos y documentación presentados.	21/04/2022 20:27	22/04/2022 Se atendieron observaciones notificadas.
Redes Sociales Progresistas	Se detectaron diversas observaciones en formatos y documentación presentados.	21/04/2022 22:32	22/04/2022 Se atendieron observaciones notificadas.
Partido Encuentro Social	Se presentó una nueva planilla para registro detectándose omisiones en el llenado de Formato 1 Solicitud de registro, así como documentación para solventar y falta de firma en un documento. La entrega se realizó a las 22:31 del 23 de abril de 2022.	22/04/2022 22:40	23/04/2022 22:31 Se presentó nueva integración de planilla. 24/04/2022 19:00 Presentó sustitución y formatos.
Movimiento Ciudadano	Faltaban firmas en dos formatos que se atendieron al momento, sin embargo la 4ª Regiduría Suplente presentó credencial no vigente y no presentó documento que acredite residencia.	23/04/2022 22:01	24/04/2022 19:50 Se atendieron observaciones notificadas.
Partido Verde Ecologista de México	Se advirtió la presentación de dos credenciales no vigentes, en la Sindicatura suplente y regiduría 2 propietaria, así como la falta de firma en un documento.	23/04/2022 23:37	24/04/2022 20:41 Se atendieron observaciones notificadas.

Del análisis integral y de la verificación realizada a las solicitudes de registro, así como a la documentación que exhibieron los institutos políticos y las coaliciones de las candidaturas que pretenden postular, este Consejo

Municipal advierte que cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local, 16, párrafo tercero y 252, del CEEM, así como los del 37, 39 y 42 del Reglamento.

Con relación al cumplimiento de los requisitos de carácter negativo de quienes integran las listas de candidaturas, exhibieron cartas declaratorias bajo protesta de decir verdad a través de las cuales manifestaron que no se encuentran en alguno de los supuestos de impedimento contenidos en los preceptos legales señalados en el párrafo anterior, por tal motivo, se considera que cumplen con dichos requisitos, al no tener conocimiento de alguna prueba que demuestre lo contrario.

Aspirar a un cargo de elección exige reunir las calidades que la normativa establece para ocupar el cargo. Como todo derecho político reconocido, el derecho a ser votado está debidamente configurado en la ley. Ser elegible implica satisfacer cada uno de los requisitos previstos en la legislación y, al mismo tiempo, no estar colocado en situación alguna que impida o inhabilite ocupar el cargo de elección. La elegibilidad alude a cuestiones inherentes a la persona de las y los aspirantes, mismas que resultan indispensables para el ejercicio del cargo. Acreditar la elegibilidad supone satisfacer todos y cada uno de los requisitos y calidades exigidas.

Una vez realizado el análisis de elegibilidad pertinente, se advierte que las candidaturas propuestas observan los principios de idoneidad para el cargo, y de accesibilidad y compatibilidad con la representación, por lo tanto, se consideran satisfechos los requerimientos y condiciones señalados en la normativa aplicable.

7. Cumplimiento del principio de Paridad de Género

De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 232, numeral 3, de la LGIPE; 3, numeral 3, de la LGPP; 11, párrafo quinto, de la Constitución Local; 9, párrafo segundo, 28, fracción III, 248, párrafos segundo, cuarto y quinto, del CEEM y 21 del Reglamento, los partidos políticos tienen la obligación legal de garantizar condiciones igualitarias entre ambos géneros, pues entre sus fines constitucionales se encuentra el hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público, por lo que dentro de sus obligaciones se encuentra hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas.

Cabe señalar que de conformidad con el acuerdo INE/CG927/2015, emitido por el Consejo General del INE por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de ayuntamientos y de órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal –actualmente Ciudad de México-, en el punto segundo, se señala lo siguiente:

SEGUNDO. - *Se aprueban los siguientes criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de ayuntamientos y órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal -actualmente Ciudad de México-:*

- a) En caso de que los partidos políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.**
- b) En caso de que se hubiera registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.**
- c) *En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse en el Proceso Electoral Extraordinario deberán atenderse a lo siguiente:*
 1. *Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.*

2. Si los partidos participaron con candidatos de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.
- d) En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:
1. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;
 2. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos.
- e) Estos criterios serán aplicables a los integrantes de cada fórmula, tratándose de candidatos a cargos legislativos, y **a la candidatura para el cargo de titular del municipio** o delegación, tratándose de elecciones de delegaciones o ayuntamientos. **En este último caso, el resto de los cargos que componen las fórmulas deberán integrarse de manera alternada.**
- *Énfasis propio**

Lo anterior, es acorde a lo que dispone el artículo 283 del Reglamento de Elecciones.

Al respecto, a efecto de determinar el cumplimiento de estas reglas en la presentación de las candidaturas en el proceso electoral extraordinario de Atlautla, se debe tener presente como se realizó la postulación por género de las mismas en el proceso comicial ordinario, para la postulación en el proceso comicial extraordinario, por lo cual se estará a lo siguiente:

Partido o Coalición	Género que postularon en el proceso electoral ordinario	Género que postulan en el proceso electoral extraordinario
Partido Acción Nacional	Mujer	Mujer Como integrantes de la Coalición "Va por Atlautla"
Partido Revolucionario Institucional	Mujer	
Partido de la Revolución Democrática	Hombre	Hombre
Partido del Trabajo	Hombre Como integrante de la Coalición "Juntos Haremos Historia"	Hombre Como integrante de la Coalición "Juntos Hacemos Historia en el Estado de México"
Partido Verde Ecologista de México	Mujer	Mujer
Movimiento Ciudadano	Hombre	Hombre
Morena (partido de origen)	Hombre Como integrante de la Coalición "Juntos Haremos Historia"	Hombre Como integrante de la Coalición "Juntos Hacemos Historia en el Estado de México"
Nueva Alianza Estado de México	Hombre Como integrante de la Coalición "Juntos Haremos Historia"	No presentó postulaciones
Partido Encuentro Solidario	Hombre	Hombre
Redes Sociales Progresistas	Hombre	Hombre
Fuerza por México	Mujer	Mujer

En este sentido, para aquellos casos en que la modalidad de postulación se modifique, además de atender lo señalado en el artículo 283 del Reglamento de Elecciones, se verificará la composición paritaria de los bloques

de competitividad presentados por los partidos políticos y registrados por el Consejo General para el proceso electoral ordinario 2021, de tal manera que la postulación por género para el proceso comicial extraordinario en curso, debe ser en los términos señalados en la tercera columna de la tabla que antecede.

Precisado lo anterior, se analiza la modalidad y el género de las candidaturas postuladas por los partidos políticos y las coaliciones contendientes en el proceso comicial en curso.

Partidos políticos y coalición que participan en la misma modalidad

Los partidos políticos y la Coalición “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México” solicitaron el registro de candidaturas conforme a lo siguiente:

Partido Político/Coalición	Género registrado en el Proceso Electoral Ordinario 2021 mediante Acuerdo IEEM/CG/113/2021 ¹	Género postulado para la Elección Extraordinaria de Atlautla
Partido de la Revolución Democrática	Presidencia: Hombre Sindicatura: Mujer Regiduría 1: Hombre Regiduría 2: Mujer Regiduría 3: Hombre Regiduría 4: Mujer	Presidencia: Hombre Sindicatura: Mujer Regiduría 1: Hombre Regiduría 2: Mujer Regiduría 3: Hombre Regiduría 4: Mujer
Partido Verde Ecologista de México	Presidencia: Mujer Sindicatura: Hombre Regiduría 1: Mujer Regiduría 2: Hombre Regiduría 3: Mujer Regiduría 4: Hombre	Presidencia: Mujer Sindicatura: Hombre Regiduría 1: Mujer Regiduría 2: Hombre Regiduría 3: Mujer Regiduría 4: Hombre
Movimiento Ciudadano	Presidencia: Hombre Sindicatura: Mujer Regiduría 1: Hombre Regiduría 2: Mujer Regiduría 3: Hombre Regiduría 4: Mujer	Presidencia: Hombre Sindicatura: Mujer Regiduría 1: Hombre Regiduría 2: Mujer Regiduría 3: Hombre Regiduría 4: Mujer
Partido Encuentro Solidario	Presidencia: Hombre Sindicatura: Mujer Regiduría 1: Hombre Regiduría 2: Mujer Regiduría 3: Hombre Regiduría 4: Mujer	Presidencia: Hombre Sindicatura: Mujer Regiduría 1: Hombre Regiduría 2: Mujer Regiduría 3: Hombre Regiduría 4: Mujer
Redes Sociales Progresistas	Presidencia: Hombre Sindicatura: Mujer Regiduría 1: Hombre Regiduría 2: Mujer Regiduría 3: Hombre Regiduría 4: Mujer	Presidencia: Hombre Sindicatura: Mujer Regiduría 1: Hombre Regiduría 2: Mujer Regiduría 3: Hombre Regiduría 4: Mujer

¹ Aprobado por el Consejo General el veintinueve de abril de 2021.

Fuerza por México	Presidencia: Mujer Sindicatura: Hombre Regiduría 1: Mujer Regiduría 2: Hombre Regiduría 3: Mujer Regiduría 4: Hombre	Presidencia: Mujer Sindicatura: Hombre Regiduría 1: Mujer Regiduría 2: Hombre Regiduría 3: Mujer Regiduría 4: Hombre
Coalición "Juntos Hacemos Historia en el Estado de México"	Presidencia: Hombre Sindicatura: Mujer Regiduría 1: Hombre Regiduría 2: Mujer Regiduría 3: Hombre Regiduría 4: Mujer	Presidencia: Hombre Sindicatura: Mujer Regiduría 1: Hombre Regiduría 2: Mujer Regiduría 3: Hombre Regiduría 4: Mujer

De lo anterior se advierte que se dio cumplimiento a lo exigido por el Punto Segundo, incisos a), b) y e) del acuerdo en cita, así como al artículo 283, numeral 1, incisos a) y b) invocado, toda vez que postulan fórmulas del mismo género respecto de la candidatura a la presidencia municipal y los demás cargos se postulan de manera alternada.

Partidos políticos que participan en modalidad distinta

En el caso de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en el proceso electoral ordinario, para la elección de integrantes del ayuntamiento de Atlautla participaron de manera individual, y para el actual proceso extraordinario integraron la coalición "Va por Atlautla", solicitando el registro de candidaturas en coalición en los siguientes términos:

Partido Político	Género registrado individualmente en el Proceso Electoral Ordinario 2021 mediante Acuerdo IEEM/CG/113/2021 ²	Género postulado en coalición para la Elección Extraordinaria de Atlautla
Partido Acción Nacional	Presidencia: Mujer Sindicatura: Hombre Regiduría 1: Mujer Regiduría 2: Hombre Regiduría 3: Mujer Regiduría 4: Hombre	Presidencia: Mujer Sindicatura: Hombre Regiduría 1: Mujer Regiduría 2: Hombre Regiduría 3: Mujer Regiduría 4: Hombre
Partido Revolucionario Institucional	Presidencia: Mujer Sindicatura: Hombre Regiduría 1: Mujer Regiduría 2: Hombre Regiduría 3: Mujer Regiduría 4: Hombre	

De lo anterior se advierte que en lo individual y actualmente como partidos coaligados postularon en ese entonces y ahora candidaturas del mismo género en cada cargo y de forma alternada.

Por tanto, se considera que en la postulación de la planilla de la Coalición "Va por Atlautla" se cumple con lo previsto en el Punto Segundo incisos c) y e), así como en el artículo 283, numeral 1, inciso c) del acuerdo y del reglamento en cita, respectivamente.

² Aprobado por el Consejo General el veintinueve de abril de 2021.

Acciones afirmativas y planillas de género mixto

De igual forma, se advierte que en la postulación de candidaturas se garantizó la paridad de género, y se aplica una acción afirmativa en el caso de la planilla postulada por **Movimiento Ciudadano** que en su fórmula a la primera regiduría se integra de manera mixta –el propietario es hombre y la suplente mujer-, supuesto, donde la exigencia de que las fórmulas integrantes de las planillas para los ayuntamientos estén integradas por personas del mismo sexo, se interpreta con una perspectiva de género, acorde al principio constitucional de paridad, pues se promueve la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Consideración que tiene sustento el artículo 2, fracción XIV del Reglamento, así como en el criterio previsto en la Tesis **XII/2018** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES”.



7.1 Paridad en las planillas

En este supuesto los partidos políticos y las coaliciones cumplen con este principio; ello es así porque las planillas fueron encabezadas de manera paritaria. Además, éstas fueron integradas de manera alternada por fórmulas del mismo sexo.

7.2 De la paridad de género en el registro de candidaturas del proceso electoral ordinario 2021

Cabe señalar que para efectos del cumplimiento de la paridad de género derivado de la postulación de las candidaturas en el proceso electoral ordinario 2021, se presentaron de la siguiente manera:

Partido político o coalición	Mujer	% Mujer	Hombre	% Hombre	TOTAL
Partido Acción Nacional	26	50%	26	50%	52
Partido Revolucionario Institucional	26	50%	26	50%	52
Partido de la Revolución Democrática	26	50%	26	50%	52
Partido del Trabajo	3	60%	2	40%	5

Partido Verde Ecologista de México	62	50%	63	50%	125
Movimiento Ciudadano	56	50%	55	50%	111
MORENA	3	60%	2	40%	5
Partido Encuentro Social	54	50%	53	50%	107
Redes Sociales Progresistas	56	50%	57	50%	113
Fuerza por México	60	50%	61	50%	121
Coalición "Va por el Estado de México"	37	51%	36	49%	73
Coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México"	45	50%	45	50%	90
Candidatura Común "Juntos Haremos Historia en el Estado de México"	15	50%	15	50%	30

Al respecto, a efecto de que los partidos políticos y las coaliciones "Va por Atlautla" y "Juntos Hacemos Historia en el Estado de México", en la postulación de sus candidaturas fueran congruentes con la conformación de los bloques de competitividad aprobados por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/94/2021, así como de lo aprobado por los diversos IEEM/CG/95/2021 al IEEM/CG/97/2022, mismos que en la actualidad han quedado firmes, y sirven de base para verificar el cumplimiento del principio de paridad de género y alternancia en la postulación, se advierte que no existe alteración en dichos bloques, toda vez que las candidaturas que se postulan corresponden al mismo género que se registró para la elección ordinaria.

7.3 Del registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género.

De conformidad con el artículo 51, párrafo 8, del Reglamento, la SE verificará que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y determinar lo conducente.

Para ello, por conducto de la DJC se hizo una consulta en la página electrónica del INE³. Se verificó que, a la fecha de la emisión de este acuerdo, ninguna persona estuviera inscrita en este Registro. De ahí, que no existe impedimento para la aprobación del registro de candidaturas, correspondiente al listado presentado por este Consejo Municipal, mismo que se anexa al presente acuerdo y forma parte integral del mismo.

8. Conclusión

Una vez realizada la revisión integral de las solicitudes de registro y documentación anexa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y la procedencia del registro de las candidaturas, este Consejo Municipal advierte el cumplimiento de los requisitos legales por parte de las ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos y las coaliciones; además, se observa el cumplimiento del principio de paridad de género, así como la alternancia de género.

Por lo que con fundamento en los artículos 220 fracción III y 54, párrafo segundo del Reglamento, se registran las planillas de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

³ <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

8.1 Partido de la Revolución Democrática

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENCIA	RAUL NAVARRO RIVERA	ANDRES SANTIN RODRIGUEZ
SINDICATURA	AZUCENA AMARO PERALTA	LOURDES FRANCO DE LA ROSA
REGIDURÍA 1	PABLO RAMIREZ TORRES	ROGELIO AMARO SANVICENTE
REGIDURÍA 2	ANGELICA LIZBETH DE LA ROSA DE LA ROSA	BELEN ABIGAIL ROJAS NOLASCO
REGIDURÍA 3	ERIK OMAR RIVERA JUAREZ	BRAYAN DAVID RIVERA ESPINOSA
REGIDURÍA 4	HELEN JUAREZ VILLANUEVA	ANA LILIA JUAREZ CHAVEZ

8.2 Partido Verde Ecologista de México

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENCIA	SILVIA VILLANUEVA ROMERO	MARISELA PEREZ HERNANDEZ
SINDICATURA	PABLO ANTONIO GARCIA OCAMPO	FELIPE JIMENEZ VILLANUEVA
REGIDURÍA 1	ANA AIME SANCHEZ SANCHEZ	ROCIO ESTRADA SORIANO
REGIDURÍA 2	JONATHAN MARTIN SALAZAR AMARO	ESTEBAN MANJARREZ ROSALES
REGIDURÍA 3	JANET SEGOBIANO ESTRADA	FERNANDA VIRIDIANA VILLANUEVA VILLANUEVA
REGIDURÍA 4	ERIK BELTRAN ROSAS	EDUARDO ULISES CASTILLO VILLANUEVA

8.3 Movimiento Ciudadano

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENCIA	JOSE LUIS MADARIAGA FLORES	HENOC RODRIGUEZ AMARO
SINDICATURA	PAOLA JAZMIN TORRES TECPA	PAULINA GUADALUPE ESTRADA TORRES
REGIDURÍA 1	JOSUE IVAN RAMIREZ GUZMAN	YOANY RIVERA ESTRADA
REGIDURÍA 2	ARELI MARLENE SANVICENTE NOLASCO	ENELEYDA MEJIA MELCHOR
REGIDURÍA 3	FELIPE GUZMAN ESTRADA	MAURO TORRES SANCHEZ
REGIDURÍA 4	YARELI MIRANDA BAUTISTA	YAQUELIN RIVERA SANCHEZ

8.4 Partido Encuentro Solidario

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENCIA	PEDRO BAUTISTA FLORES	MARGARITO ADAYA SOTERO
SINDICATURA	VALERIA DIAZ RIVERA	ROSALINDA AMARO VAZQUEZ
REGIDURÍA 1	JOSE LUIS RIVERA ESTRADA	ANDRES AMARO ROCHA
REGIDURÍA 2	MARIA DEL PILAR TORRES RIVERA	VALENTINA ZACATECO AGUILAR
REGIDURÍA 3	JUAN MANUEL TORRES TORRES	BRUNO FRANCISCO FLORES RIVERA
REGIDURÍA 4	ANGELES DE JESUS VELAZQUEZ MONTENEGRO	CECILIA BARRAGAN BELTRAN

8.5 Redes Sociales Progresistas

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENCIA	MARCOS BAUTISTA HERNANDEZ	ALEJANDRO PAEZ BAUTISTA
SINDICATURA	PAOLA ANILU JUAREZ GARCIA	VIVIANA VILLANUEVA VILLANUEVA
REGIDURÍA 1	MARCO ANTONIO BARRAGAN ROSALES	PABLO MARCELINO RIVERA VILLANUEVA
REGIDURÍA 2	ITZEL RAMIREZ ACOSTA	ADELINA RAMIREZ RIVERA
REGIDURÍA 3	JOSE JESUS BAUTISTA CASTILLO	CESAR BAUTISTA BELTRAN
REGIDURÍA 4	LILIANA GEORGINA PEREZ CASTRO	YAMILET VALENCIA RAMIREZ

8.6 Fuerza por México

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENCIA	IRENE LIMONES ALVAREZ	BRENDA MAGALLI RIVERA GUZMAN
SINDICATURA	VLADIMIR DEVIANA GUZMAN	FERNANDO RIVERA VILLARRUEL
REGIDURÍA 1	KAREN VIVIANA ANGUIANO ROCHA	MARICRUZ SANVICENTE AMARO
REGIDURÍA 2	TIBURCIO BAUTISTA RODRIGUEZ	DANIEL AGUILAR RIVERA
REGIDURÍA 3	YUTZIN YAIR AVENDAÑO ZAVALA	JESSICA AVENDAÑO SANDOVAL
REGIDURÍA 4	IRINEO GALICIA RODRIGUEZ	GERARDO GALICIA PORTILLO

8.7 Coalición “Va por Atlautla”

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENCIA	MARIA DEL CARMEN CARREÑO GARCIA	SANTA MARIBEL SOTO AGUILAR
SINDICATURA	ARTURO EMILIO PAEZ TORRES	JORGE CASTRO ESTRADA
REGIDURÍA 1	MARIA VALENCIA FLORES	SANDRA LIZETH CASTRO GUZMAN
REGIDURÍA 2	EDUARDO CRUZ GARCIA	ROBERTO SORIANO DE LA ROSA
REGIDURÍA 3	DIANA LAURA MARTINEZ HUERTOS	ADRIANA BALBUENA VELAZQUEZ
REGIDURÍA 4	CRISTIAN GUSTAVO PALILLERO GALICIA	MARIO AMARO RODRIGUEZ

8.8 Coalición “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México”

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENCIA	DOLORES HERMENEGILDO LOZADA AMARO	GABRIEL TORRES AYALA
SINDICATURA	BRENDA QUINTERO AMARO	KARINATOLEDANO AYALA
REGIDURÍA 1	LUIS ENRIQUE VALENCIA VENEGAS	BERNARDO AGUILAR VILLANUEVA
REGIDURÍA 2	MARÍA DEL CARMEN IBAÑEZ SANCHEZ	CARMEN RIVERA DIAZ
REGIDURÍA 3	JAVIERTOLEDANO HUERTOS	ALFONSO RODRIGUEZ RAMIREZ
REGIDURÍA 4	MARTHA RAMIREZ VILLARRUEL	KARINA LIZBETH DIAZ SOTO

Por otro lado, se precisa que los partidos políticos que solicitaron adicionar el sobrenombre de sus candidaturas, será incluido en las respectivas boletas electorales. Lo anterior resulta congruente con la Jurisprudencia 10/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)⁴.

En este sentido, únicamente la Coalición “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México”, presentó sobrenombres en las posiciones de presidencia propietaria, presidencia suplente y sindicatura suplente.

Finalmente, en cumplimiento al principio de máxima publicidad rector de la función electoral y derivado de las obligaciones en materia de transparencia, la información relativa a los nombres de las personas integrantes de las planillas registradas por este instrumento, así como la que derive de las sustituciones, será pública a partir de su aprobación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 168, párrafo primero del CEEM; 97, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 54 párrafo último del Reglamento.

Por lo fundado y motivado, se:

A C U E R D A

- PRIMERO.** Se registra la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, postulada por el **Partido de la Revolución Democrática**, en términos del listado referido en el numeral **8.1** del apartado de Motivación del presente acuerdo.
- SEGUNDO.** Se registra la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, postulada por el **Partido Verde Ecologista de México**, en términos del listado referido en el numeral **8.2** del apartado de Motivación del presente acuerdo.
- TERCERO.** Se registra la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, postulada por **Movimiento Ciudadano**, en términos del listado referido en el numeral **8.3** del apartado de Motivación del presente acuerdo.
- CUARTO.** Se registra la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, postulada por el **Partido Encuentro Solidario**, en términos del listado referido en el numeral **8.4** del apartado de Motivación del presente acuerdo.
- QUINTO.** Se registra la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, postulada por **Redes Sociales Progresistas**, en términos del listado referido en el numeral **8.5** del apartado de Motivación del presente acuerdo.
- SEXTO.** Se registra la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, postulada por **Fuerza por México**, en términos del listado referido en el numeral **8.6** del apartado de Motivación del presente acuerdo.
- SÉPTIMO.** Se registra la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, postulada por la **Coalición “Va por Atlautla”**, en términos del listado referido en el numeral **8.7** del apartado de Motivación del presente acuerdo.

⁴ Visible en la liga <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#10/2013>

- OCTAVO.** Se registra la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, postulada por la **Coalición “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México”**, en términos del listado referido en el numeral **8.8** del apartado de Motivación del presente acuerdo.
- NOVENO.** No se registran candidaturas de Nueva Alianza Estado de México, toda vez que no presentó solicitud de registro.
- DÉCIMO.** Notifíquese la aprobación del presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Consejo Municipal para los efectos conducentes.
- DÉCIMO PRIMERO.** Remítase el presente instrumento a la DPP, para que inscriba las planillas de candidaturas en el libro correspondiente.
- DÉCIMO SEGUNDO.** El registro otorgado a las candidatas y a los candidatos por el presente acuerdo, quedará sujeto al resultado de los informes de fiscalización de los gastos de precampaña que al efecto apruebe el INE, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 247 del CEEM.
- DÉCIMO TERCERO.** Hágase del conocimiento la aprobación del presente instrumento a la DO, a la UT, a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Unidad de Informática y Estadística del IEEM, para los efectos conducentes
- DÉCIMO CUARTO.** Remítase de manera inmediata el presente acuerdo al Consejo General por conducto de la SE, en términos de lo ordenado por el artículo 54, párrafo tercero del Reglamento; y para que se notifique a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo Municipal.
- SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Así lo aprobaron por **UNANIMIDAD** de votos, los Consejeros Electorales del Consejo Municipal de Atlautla, Estado de México, en sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintidós.- C. AMARILIS VIRIDIANA BAUTISTA ROBLED.- PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.- RÚBRICA.- C. KARILIN AGUILAR GALICIA.- SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.- RÚBRICA.- C. VIRIDIANA MONSERRAT VARGAS ZARZA.- CONSEJERA PROPIETARIA 1.- RÚBRICA.- C. GRACIELA SANCHEZ SANCHEZ.- CONSEJERA PROPIETARIA 2.- RÚBRICA.- C. JHELENI DE LA ROSA TOLEDANO.- CONSEJERA PROPIETARIA 3.- RÚBRICA.- C. MARÍA GUADALUPE MARÍN RIVERA.- CONSEJERA PROPIETARIA 4.- RÚBRICA.- C. JOSÉ ALFREDO ELIGIO SILVA.- CONSEJERO PROPIETARIO 5.- RÚBRICA.- C. KARLA IVONNE ROJAS IBAÑEZ.- CONSEJERA PROPIETARIA 6.- RÚBRICA.- C. SERGIO FRANCISCO RIVERA MORALES.- REPRESENTANTE PROPIETARIO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.- RÚBRICA.- C. JAVIER MARTINEZ ROSALES.- REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.- RÚBRICA.- C. LUIS ANTONIO RAMÍREZ VILLARUEL.- REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.- RÚBRICA.- C. MARLEN LÓPEZ ROJAS.- REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.- RÚBRICA.- C. JARED MORAN LEÓN.- REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.- RÚBRICA.- C. JUAN MENDEZ BALCAZAR.- REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.- RÚBRICA.- C. ISRAEL AMARO REYES.- REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.- RÚBRICA.- C. IDALID VILLANUEVA BAUTISTA.- REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS.- RÚBRICA.- C. JOSE JUAN HERNÁNDEZ BARRERA.- REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.